

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.187

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00390-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN MATTA MILLAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El señor Julián Matta Millán, a través de mandatario judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la **Resolución No.629 del 19 de mayo de 2016** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de invalidez al demandante, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios como docente y la nulidad de la **Resolución No.1294 del 22 de octubre de 2018** por la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Julián Alexander Aponte Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.571.424 y portador de la Tarjeta Profesional No.216.207 del C. S. de la J., vigente, según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

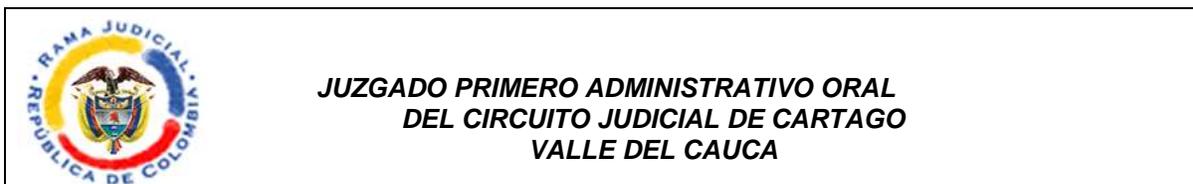
Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.184

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00384-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA NELLY BUENO GORDILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 18 de octubre de 2018¹ y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

A través de mandatario judicial, la señora Gloria Nelly Bueno Gordillo, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando entre otros se declare la **nulidad de la Resolución No.03266 del 20 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se corrige la Resolución No.8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado tramitado en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos -Ley 550 de 1999-.

Revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

¹ Fl. 36.

2.- Disponer la notificación personal a la representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.721.661 expedida en Cali -Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.219.789 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.042</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 15 de 2018.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 360. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 260

RADICADO 76-147-33-33-001-**2012-00205-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE **DARIO DE JESUS SEPULVEDA Y OTROS**
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a partir del folio 341 hasta el folio 354, **CONFIRMÒ** la sentencia No. 243 de 21 de agosto de 2013, la cual denegó a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 15 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 153. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 265

RADICADO	76-147-33-33-001- 2013-00424-00
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	LEONOR GUTIERREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 139 a 143 del expediente, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 424 de 05 de diciembre de 2013.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por el abogado del ejecutante, con fecha de corte 29 de noviembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 182

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00952-00
EJECUTANTE	ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ, sin que esta se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito allegado (fls. 256 a 258), a efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

VALORACIONES PREVIAS.

El 24 de febrero de 2015, este Juzgado profirió auto de sustanciación N° 0560, así (fls. 75 y 76):

“1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y a favor del señor ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.350.828, por el valor de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$63.691.607.79)

(...)”

Dentro de las consideraciones hechas para efectos de librar el mandamiento de pago, se indicó que, *“(...) Conforme a lo anterior, de la suma total de la liquidación del crédito correspondiente a SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$66.247.716,73) deberá restarse la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS*

CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.556.108,94), suma de dinero de los días de junio de 2012 a excluirse, generando un crédito total de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$63.691.607,79)".

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2015, una vez surtida la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se profirió sentencia en la que se indicó (fls. 155 a 160):

"PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de "pago de la obligación demandada" y "ausencia de responsabilidad de la UGPP frente al pago de intereses al que fue condenado CAJANAL EICE hoy extinta, en la sentencia", formuladas por la entidad ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ en contra de la UGPP, como se ha explicado en esta providencia para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

(...)

CUARTO: CONDENAR en costas a la UGPP, a favor de la parte ejecutante, Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.095.328.00) MCTE, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

La anterior providencia fue objeto de apelación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, siendo desatado el recurso mediante decisión del 18 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmando lo resuelto por este Juzgado y condenando a su vez en costas en el trámite de alzada a la entidad ejecutada (fls. 245 a 251).

En este orden, el 29 de noviembre de 2018 fue radicada por el abogado del ejecutante liquidación de crédito con corte a octubre del mismo año (fls. 256 a 258). Y, el 13 de febrero de 2019 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 090 del 18 de febrero de 2018 (fls. 295 y 296), en cuantía de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.496.826,57).

Luego de haberse corrido traslado de la liquidación presentada (fl. 298), sin que hubiera manifestación de la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, procede a examinarse el contenido de la misma así:

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

A folios 256 a 258 obra la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y concretada hasta octubre de 2018, en la suma total de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$74.630.373,54), que soporta en un cuadro con los periodos y porcentajes tenidos en cuenta para la causación de los intereses adeudados.

En este orden se advierte, que para el cómputo de la anterior suma se tuvo en cuenta:

Fecha de Ejecutoria de la Sentencia: 25 de mayo de 2010.

Fecha de Pago de la Resolución o Acto administrativo: 25 de junio de 2012.

Valor total liquidado por diferencias entre las mesadas: \$133.449.852.00

Menos los descuentos por salud que equivalen a: \$14.025.900.00

Total base para liquidar los intereses \$119.423.952.00

Lapso para liquidar los intereses: 25 de mayo de 2010 hasta el 25 de junio de 2012.

Periodo de actualización junio de 2012 a octubre de 2018 conforme el IPC.

Sin considerar el valor de las costas a las que fue condenada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que se hallan debidamente liquidadas y aprobadas por este juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito, concretamente en cuanto las opciones que tiene el juez de conocimiento del proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)” (Negrilla para destacar)

Revisado el cuadro en el que se liquidan los intereses moratorios adeudados por parte del ejecutante, encuentra el Despacho que, contrario a lo decidido en el auto que libró el mandamiento de pago, incluyó 25 días del mes de junio de 2012, que fueron excluidos previamente desde el auto de sustanciación N° 0560 del 24 de febrero de 2015.

Por su parte, el monto base de la liquidación en efecto corresponde a la suma final una vez aplicados los descuentos por salud (fl. 58), encontrándose en lo demás soportada la actualización de la suma total hasta el mes anterior a la presentación de la liquidación, es decir octubre de 2018; respecto de la cual procede ampliarla a febrero de 2019, fecha anterior a esta decisión, en aras de mantener el poder adquisitivo del capital adeudado al señor ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ.

Así las cosas, advertidas las inconsistencias en la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante frente a lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite ejecutivo, según lo señalado, se impone efectuar modificación a la misma, así:

- Restar los 25 días del mes de junio de 2012 al periodo calculado por la parte ejecutante, lo que genera que el lapso para liquidar los intereses, se entienda comprendido entre el 25 de mayo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012. La nueva suma entonces sería equivalente a CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$56.047.314,82).
- Periodo de actualización del poder adquisitivo del capital adeudado: mayo de 2012 a febrero de 2019 conforme el IPC, obteniendo una suma igual a SETENTA Y TRES MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$73.021.726,93).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a febrero de 2019, debidamente actualizado, según lo explicado, es la suma de SETENTA Y TRES MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$73.021.726,93), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada (fls. 295 y 296).

Es así como el valor de la liquidación del crédito hecha por el Juzgado asciende a una suma inferior a la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, por lo que así se resolverá sobre su modificación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante y en su lugar dispondrá que su valor con corte a febrero de 2019, es de **SETENTA Y TRES MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$73.021.726,93)**, sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.496.826,57); y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito que presenta el abogado del señor ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ, ejecutante dentro de este proceso, como quiera que no resulta acorde con los lineamientos expuestos, y además es superior a la realizada por el Despacho; para en su lugar DISPONER que el valor de la obligación ejecutada contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con corte a febrero de 2019, por concepto de capital insoluto, es la suma de SETENTA Y TRES MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$73.021.726,93), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.496.826,57), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme la modificación explicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 15 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 120. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 266

RADICADO 76-147-33-33-001-**2014-00633-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ**
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 105 a 109 del expediente, **MODIFICÓ** los numerales primero y segundo y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia No. 348 de 02 de diciembre de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 15 de 2018.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 169. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 262

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00038-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE **OSCAR MARINO DURAN AGUADO**
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 141 a 140 del expediente, **MODIFICO** los numerales primero y segundo, **EXCLUYO** el inciso final del numeral tercero y **CONFIRMÓ** lo demás de la sentencia No. 068 de 11 de abril de 2016.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se allegó contestación y poder de sustitución por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- dentro de proceso ejecutivo derivado de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-. (fls. 148 a 152). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **183**

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2015-00814-00
ACCIÓN EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado poder otorgado por el Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- (fl. 148) a quien ya se le había reconocido personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, y la respectiva contestación se entenderá por tanto, surtida la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C. G. de. P.), que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería,...”

Como consecuencia de lo anterior, deberá la secretaría proceder a realizar la notificación del Ministerio y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispuso el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada Martha Isabel Hernández Lucero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.240 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la

Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió. (fl. 148) así mismo se entenderá revocado el poder de sustitución otorgado a la abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez.

2. En consecuencia, entiéndase notificado por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, del auto que ordeno librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.
3. Por secretaria procédase a notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 15 de 2018.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 220. Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 263

RADICADO 76-147-33-33-001-**2017-00172-00**
ACCION REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE **DAVID STEVEN DIAZ FUENMAYOR**
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago-(Valle del Cauca) marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 216 a 218 del expediente, **CONFIRMÓ** el auto proferido en audiencia inicial el 20 de noviembre de 2018.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 15 de 2018.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 106. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 261

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00314-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA –ACUAVALLE S.A. ESP- Y OTROS

Cartago-(Valle del Cauca) marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 103 a 104, **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 1102 de 07 de noviembre de 2017, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

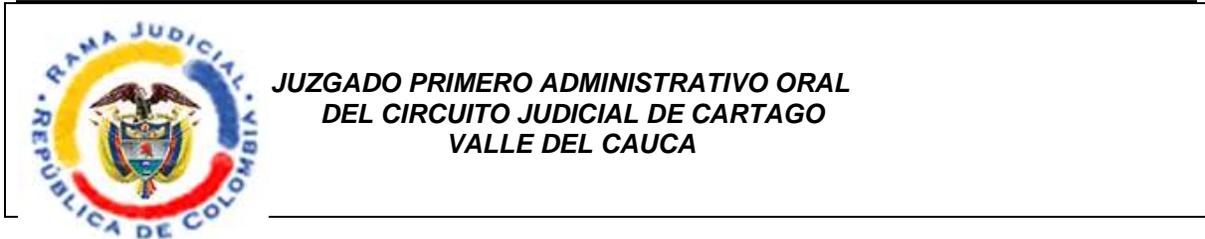
Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 18, 21 y 22 de enero de 2019 (Inhábiles, 19 y 20 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 250

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00351-00
DEMANDANTE	ANGELMIRO QUINTERO MURILLO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 82), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 61-81) presentada oportunamente por la demandada.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de marzo de 2020 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.668 expedida en Zipaquirá - Cundinamarca y T.P. No. 131.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 66).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 254

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00486-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 171), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al grupo jurídico debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 56-170) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 31 de marzo de 2020 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, así mismo se reconoce personería a la abogada Martha Cecilia Gálvez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.800.066 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 123.552, como apoderados del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 69-70).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

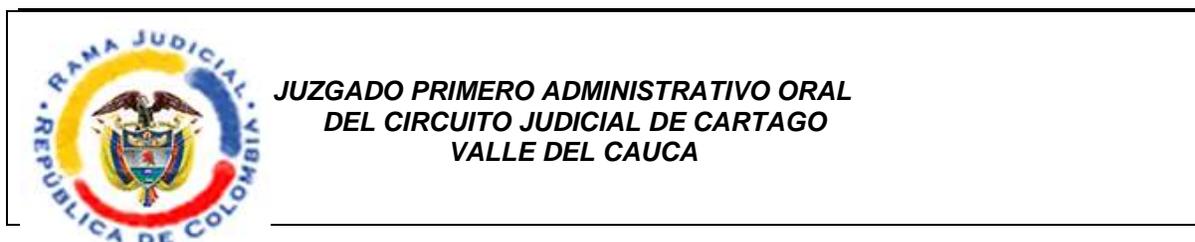
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 14, 15 y 18 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16 y 17 de febrero de 2019). El apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente (fls. 133-171). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 256

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00490-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HINCAPIÉ CASTRO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados Nación – Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro de término (fl. 131), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, obra poder otorgado por el demandado Departamento del Valle del Cauca a profesional del derecho debidamente acreditado, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia (fl. 172).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por la demandada Nación – Ministerio de Salud (fls. 102-118) y la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 124-130).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 2 de abril de 2020 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Bustamante Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.866.032 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 146.024 del C.

S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 108).

4 - Reconocer personería a la abogada Gilma Patricia Bernal León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.663.135 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 35.629 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 128).

5 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 172).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

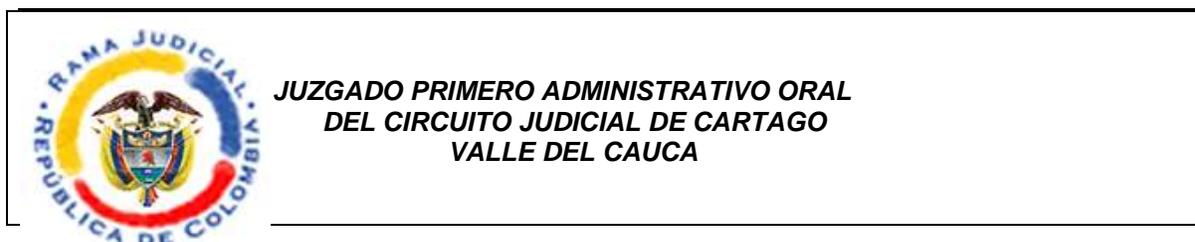
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 14, 15 y 18 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16 y 17 de febrero de 2019). El apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente (fls. 138-176). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 264

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00491-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA REBELLÓN BEDOYA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados Nación – Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro de término (fl. 136), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, obra poder otorgado por el demandado Departamento del Valle del Cauca a profesional del derecho debidamente acreditado, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia (fl. 177).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por la demandada Superintendencia Nacional de Salud (fls. 110-117) y la Nación – Ministerio de Salud (fls. 118-135).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 21 de abril de 2020 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Gilma Patricia Bernal León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.663.135 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 35.629 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 114).

4 - Reconocer personería al abogado César Augusto Robayo Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.682 expedida en Chocontá - Cundinamarca y T.P. No. 178.854 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 125).

5 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 177).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

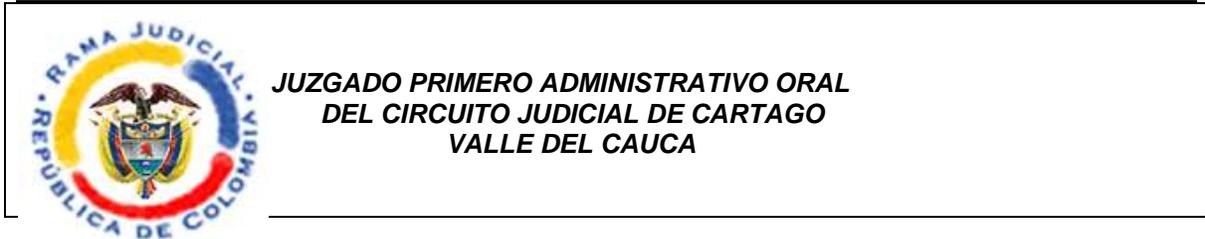
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de diciembre de 2018). El apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente (fls. 141-176). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 255

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00492-00
DEMANDANTE	JOSE AMADO COLORADO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados Nación – Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro de término (fl. 139), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, obra poder otorgado por el demandado Departamento del Valle del Cauca a profesional del derecho debidamente acreditado, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia (fl. 177).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por la demandada Nación – Ministerio de Salud (fls. 102-121) y la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 131-138).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 31 de marzo de 2020 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan Rafael Pino Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.709.119 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 177.253 del C.

S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 111).

4 - Reconocer personería a la abogada Gilma Patricia Bernal León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.663.135 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 35.629 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 135).

5 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 177).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

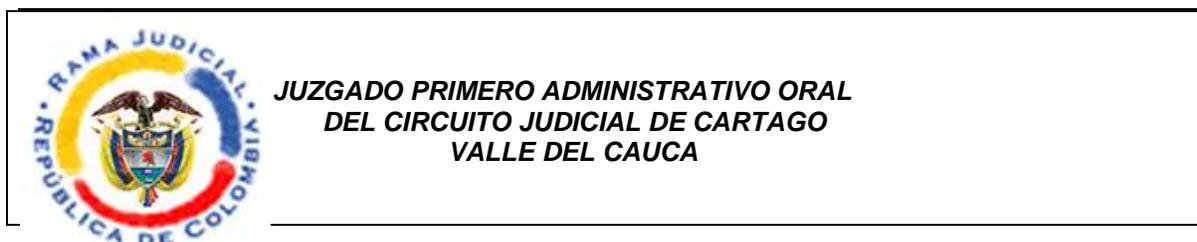
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 18, 21 y 22 de enero de 2019 (Inhábiles, 19 y 20 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 251

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00497-00
DEMANDANTES	JAIR MONTES MONTES Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de término (fl. 152), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 116-144) y Nación – Rama Judicial (fls. 145-151).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de marzo de 2020 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 133).

4 - Reconocer personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y T.P. Nos. 229.072 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 113).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

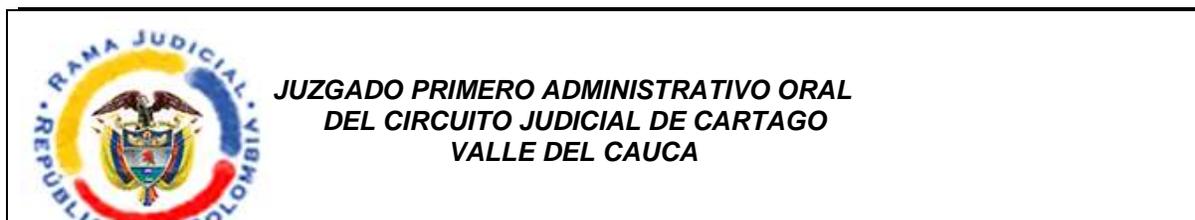
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 253

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00500-00
DEMANDANTE	YENIFFER LADINO CORRALES Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 286), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 261-283) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 31 de marzo de 2020 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 274).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que este a la fecha el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 794 de 14 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 257

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00159-00
DEMANDANTE DIANA STELLA FRANCO HERNANDEZ
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente este despacho a través de auto de sustanciación No. 794 de 14 de agosto de 2018 ordeno requerir al Instituto Nacional Penitenciario INPEC (f. 54), a fin de que informara el último lugar de prestación de servicios de la señora Diana Stella Franco Hernández, sin embargo una vez revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, se ordena requerir por segunda vez a la entidad mencionada, para que dé cumplimiento a lo requerido en la providencia visible a folio 54 del expediente. **Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del c. g. del p. y 14º de la ley 1285 de 2009.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 258

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2018-00345-00
Accionante	JOSE VIDAL VELEZ CORRALES
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-	
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 259

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2018-00355-00
Accionante	GRACIELA RENDON DE HERRERA
Accionado	SECRETARIA TRES DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

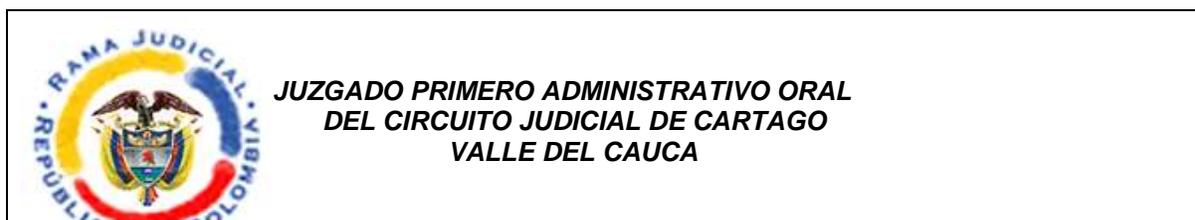
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Marzo 14 de 2019. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que la parte demandada allegó respuesta al presente incidente de desacato en los términos dispuestos en providencia del 8 de marzo de 2019.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 185

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2019-00032-00
Acción: Tutela – Incidente de desacato
Accionante: Diego Fernando Rayo Sanz
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

Cartago (Valle del Cauca), marzo catorce (14) de dos diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y observando que la parte accionada dio contestación a requerimiento realizado mediante providencia del 8 de marzo de 2019 (fls. 21 y siguientes del expediente), este despacho, procederá a determinar si existe mérito para abrir incidente de desacato en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con respecto a la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2019 (fl. 4 y siguientes del expediente), que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

2º. TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia ordenar al Director-Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta a las solicitudes presentadas el 8 de junio de 2018 (fl. 15 del expediente), y 5 de octubre del mismo año (fl. 17 y siguientes del expediente), por el señor Diego Fernando Rayo Sanz, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.244.847 expedida en Cartago, relacionadas con obtener una protección laboral por fuero sindical, respecto de su eventual garantía de estabilidad en su cargo, desempeñado en esa entidad, el cual se encuentra pendiente de ser provisto por cuenta de concurso de méritos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es así que claramente, la entidad accionada debe cumplir lo ordenado en la parte resolutive del presente fallo, y por tal motivo en respuesta a requerimiento realizado en este estrado judicial (fl. 20 y siguientes) y adujo lo siguiente:

A través de Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar – ICBF-, hacen saber que el pasado 7 de marzo del año en curso, esa entidad envió respuesta a solicitud elevada por el ciudadano Diego Fernando Rayo Sanz a su correo electrónico difers2008@hotmail.com. Que igualmente en esta oportunidad se anexó copia de la respuesta entregada el 30 de octubre de 2018, en la que se le explica al accionante sobre las características de los nombramientos en provisionalidad adelantados por el ICBF. Que adjuntan los soportes correspondientes.

Por su parte en el escrito que promueve el incidente, el tutelante refiere que la accionada no ha dado cumplimiento al presente fallo de tutela, aduciendo que en el fallo producido por esta instancia judicial se dispuso orden de dar respuesta a las solicitudes relacionadas, del 8 de junio de 2018 y 5 de octubre del mismo año, relativas a la protección laboral por fuero sindical, respecto de su eventual garantía de estabilidad laboral por haberse desempeñado por más de 25 años, y por tal motivo solicita se decrete la apertura del presente incidente de desacato, en lo que estriba la petición de apertura del incidente de desacato al proveído de amparo, peticionando se le ordene al ICBF, a través de su Representante legal- Director o quienes hagan sus veces, se proceda a incorporarlo, reubicarlo o reinstalarlo, sin solución de continuidad de nombramiento en provisionalidad en algunos de los empleos similares o equivalentes del ICBF de la Regional Valle, creado en virtud del Decreto 1479 de 2017, y la protección laboral por fuero sindical, respecto de su eventual garantía de estabilidad en su cargo y en el cual ha venido desempeñando por más de 25 años.

La única orden positiva tutelar, correspondiente al numeral 2 de la parte resolutive del fallo de tutela del 8 de febrero de 2019, se refiere al amparo al derecho fundamental de PETICION, en tanto por el contrario, son claras las siguientes providencias de la parte resolutive en no haberse dispensado orden alguna relativa a la permanencia del el cargo del accionante, por el contrario, la pretensión en tal sentido fue negada en el numeral 1 de dicha decisión, la cual no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes. Dicho numeral refiere lo siguiente:

1º. NEGAR la protección de los derechos fundamentales del señor Diego Fernando Rayo Sanz descritos como vulnerados en el escrito de tutela, relacionado con la negativa de la accionada de dejar sin efecto la desvinculación del tutelante de su cargo, como consecuencia del concurso de méritos realizado para el efecto, tanto como respecto de la negación de incluirlo en carrera administrativa por antigüedad, teniendo en cuenta que la norma que podría otorgar ese privilegio fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional:

Como quiera que *contrario sensu* a los fundamentos de la petición del incidente, es imposible extrañar el acatamiento de una orden que no se dispuso en el fallo de tutela, no solo resulta inoficioso sino impertinente, el siquiera requerir o indagar en esta vía incidental a la autoridad accionada, por cuanto es claro que la negativa del fallo, justamente correspondió a la de proveer amparo por esta vía a la reclamada *“incorporación, reubicación o reinstalación en cargo alguno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto de la garantía de un cargo en el cual se ha desempeñado por 25 años”*, tal como lo anota en su solicitud.

Retomando entonces, el objeto de la única providencia positiva contenida en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, que se contrajo a impartir orden de amparo al derecho de PETICION del accionante en los términos allí dispuestos, digno es de dejar consignado que la parte accionada refiere haber dado contestación a los derechos de petición descritos en el fallo de tutela ya mencionado, y en este aspecto se allegó escrito (fl. 22 y siguiente del expediente) de fecha 7 de marzo de 2019, el cual asevera que le fue remitido al correo electrónico del actor, y en el mismo le refieren que el derecho de petición del 5 de octubre de 2018, ya le fue contestado con anterioridad a la terminación efectiva de su vinculación laboral en provisionalidad, operada el 4 de febrero de 2019, según oficio del 30 de octubre de 2018, del cual anexa a la presente actuación, visible a folios 24 a 26 vuelto.

En cuanto a la segunda petición, en el mencionado derecho de petición explican la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad, e igualmente explican sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores en provisionalidad con fuero sindical, concluyendo que por lo anterior *“la protección aludida por fuero sindical en este caso no procede habida cuenta que empleo que desempeñaba en provisionalidad fue provisto con uno de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016.”* Es decir, le fue negada su protección laboral, no obstante haberla solicitada con fundamento en un fuero sindical, por las razones que allí se expone.

Es así que el despacho observa, que la protección al derecho de petición del accionante se encontraba relacionada con la carencia que hasta entonces hubo de un pronunciamiento o explicación de la accionada respecto a su situación de empleado en provisionalidad, con fuero sindical, y que en consecuencia, debió satisfacerse el núcleo esencial del derecho de petición ofreciendo tal respuesta expresa, completa y consistente con la petición incoada, mas no que la misma pudiera o se entendiera ser necesariamente positiva al objeto peticionado (el reintegro a la reasignación en un cargo de la entidad), apreciándose en este caso, que dispensada la respuesta, suficientemente sustentada de los motivos de la negativa, el derecho fundamental amparado, el de PETICION, ha recibido un tratamiento satisfactorio.

El escrito allegado, proveniente de la entidad accionada, fechado el 7 de marzo de 2019, además referirse a su circunstancia de ser empleado con fuero sindical, igualmente explica lo relacionado a su situación de empleado provisional y la necesidad de disponer de su cargo en aplicación de concurso de méritos, todas circunstancias relacionada con los interrogantes planteados en sus peticiones.

No obstante lo anterior, se indica al actor, que de no estar de acuerdo con las decisiones administrativas tomadas por la accionada, respecto su estabilidad laboral relacionada con su antigüedad o con su fuero sindical, vislumbrando ilegalidad o arbitrariedad en el contenido de tales decisiones, le asiste el derecho subjetivo de acudir ante la jurisdicción correspondiente y hacer valer sus pretensiones, pudiendo incoar medidas cautelares para lograr pronunciamiento previos en estos aspectos.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se proveyó contestación a las peticiones del tutelante, incluyendo su situación de empleado provisional con fuero sindical, el despacho considera que no existe incumplimiento a la sentencia del pasado 8 de febrero de 2019. Igualmente, respecto a las peticiones de incorporación, reubicación o reinstalación del accionante en algún cargo del ICBF, y demás relacionadas (fl. 2 vuelto), el despacho las considera improcedentes por no guardar relación con lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de proveer sanción alguna respecto de la autoridad accionada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en vista de no corresponder las presuntas acciones de amparo reclamadas y supuestamente omitidas, con las que fueron impartidas por la orden de tutela del fallo en esta acción, limitado a la respuesta del derecho de PETICION.

SEGUNDO: DECLARAR, no obstante lo anterior, respecto de la orden positiva de amparo al invocado derecho de PETICION, amparado por el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia del 8 de febrero de 2019, que no se observa haberse incurrido en desacato alguno, y por el contrario, se aprecia el cumplimiento de orden de amparo impartida a su cargo conforme a la sentencia del 8 de febrero de 2019, pronunciada por este estrado judicial, según la respuesta ofrecida y notificada al interesado, contenida en los oficios S-2019-128046-0101 del 3 de marzo de 2019 (fl. 22 a 23 vto) y S-2018-641-0101 del 30 de octubre de 2018 (fl.24 a 26 vto).

TERCERO: NO ACCEDER a las solicitudes impetradas por el señor Diego Fernando Rayo Sanz, en esta actuación (fl. 2 vuelto del expediente).

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de marzo de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 186

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00497-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: ANA BOLENA ESPADA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$ 414.058).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.042

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de marzo de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 188

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00453-00**
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA MARIA JIMENEZ ZAPATA
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de Setecientos sesenta y siete mil noventa y dos pesos con ocho centavos (\$ 767.092,8).

Así mismo y teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, en acción de tutela interpuesta por la accionante en contra de la decisión de segunda instancia, declaró la nulidad de la misma y ordenó proferir un nuevo pronunciamiento, procede el suscrito Juez a dejar sin efectos la liquidación de costas y el auto interlocutorio No. 312de 07 de mayo de 2018 (folios 376 y 377)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.